

pequeñas alteraciones : setenta y una ó setenta y dos son las reglas que contiene (1) ; debiéndose advertir que para su aplicación siempre toma en cuenta la Corte de Roma los cambios que se van sucediendo en cada reino. Cuatro de estas reglas en Francia y dos en Alemania formaban ya práctica de los tribunales (2).

LIBRO III.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PAPA Y DE LA CORTE DE ROMA.

§ 120. — I. La supremacía. A) Punto de vista histórico.

Con la unidad de la Iglesia nació la supremacía; no la ha creado por consiguiente la historia, pues esta no ha hecho mas que contarla como elemento necesario y esencial de la de la idea de la Iglesia. Es una institucion divina, porque la Iglesia es una, y porque ni la Iglesia puede existir sin la unidad, ni la unidad sin la supremacía. Es pues la supremacía uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en sí misma la Iglesia considerada en abstracto, porque no está la Iglesia donde falta la unidad (3). No es esto decir que conste literalmente formulada en la constitucion eclesiástica, pero va envuelta en ella como una semilla fecunda (4) cuya vida exterior se desarrolla y se modifica á me-

(1) En Gartner Corpus juris eccles. Cathol. T. II. p. 457. se han impreso últimamente las setenta y dos Reglas de Cancillería publicadas en 1730 por Clemente XII.

(2) Gomez, Rebuffé, Dumoulin, Chokier y algun otro han comentado las Reglas de Cancillería. Lo mas recientemente escrito sobre las de Clemente XII es de J. B. Rigantii Commentarii in regulas constitutiones et ordinationes. Cancellariæ apostolicæ Romæ 1751. IV. vol. fol.

(3) Esta es la idea explanada por S. Cypriano de unitate Ecclesiæ y por Bossuet Discours sur l'Unité.

(4) Maistre, del papa Lib. I. cap. 6 : « No fué ciertamente en su principio la supremacía del soberano Pontífice lo que llegó á ser con el tiempo, pero en

dida que los ataques contra la unidad requieren mas cohesion de todas las partes, ó llaman al exterior la actividad del principio vital que existe en ella (1). Por esto se ve en la historia, que la necesidad de auxilio en tiempos de heregias y cisma ha obligado, comenzado por los obispos, á agrandar sucesivamente los círculos en busca de puntos de reunion y unidad, sin verse completamente satisfecha hasta encontrar con la de la Sede romana. La historia, pues, de la supremacía es la historia de los medios que ha empleado la Iglesia en su desarrollo para trabajar eficazmente desde su centro en favor de la unidad (2).

§ 121. — B) Carácter de la supremacía.

Muchas son las veces que la Iglesia ha manifestado por medio de los santos padres (3) y de los concilios (4) su veneracion al sucesor del primero de entre los apóstoles, y muy particularmente en las actas de reunion con la Iglesia griega, tiene reconocidos el primado y principado de la Sede romana en toda su plenitud, grandeza y universalidad (5). Mas nunca ha

esto mismo se conoce su naturaleza divina ; porque todo lo que existe legítimamente y para siglos, existe primero en germen y se desarrolla por grados. » Asi es que en los elementos de la formacion de los estados y en las relaciones de la vida patriarcal va ya envuelto el principio monárquico completo, pero no todavia el reinado segun lo que entendemos por esta palabra.

(1) Haríamos muy mal en figurarnos á la silla de Roma abrazando con la vista ya desde su principio todo el campo que habian de cubrir su accion y jurisdiccion, y espiando las ocasiones de extenderlas. Nada de esto, pues el camino que ha seguido se lo trazaron las circunstancias y el voto constante de la Iglesia. Asi es de ver que nunca en sus principios trabajó solo en favor de la unidad, sino que siempre obró de consuno con los demas obispos ó Iglesias.

(2) No se puede negar que la supremacía en su desarrollo ha introducido muchas alteraciones en la disciplina eclesiástica. Varios defensores de la tiara trabajan en vano, y en parte con mal cimiento, cuando con tanto ahinco procuran probar la antigüedad suma de algunos derechos disputados á los papas. Mas les valdria decir : La disciplina antigua se ha retrado por sí misma dando lugar á la nueva ; porque ya no llenaba las nuevas necesidades de la Iglesia. No es buena una cosa solo por ser antigua, ni mala por reciente, pues de otra suerte habríamos de convenir en que todo lo de nuestro tiempo era lo peor que ha habido.

(3) La indicacion de los textos está en el § 10.

(4) Conc. Constant. I. a. 381 c. 3. Constantinopolitanæ civitatis episcopus habeat oportet primatus honorem p. st Romanum episcopum. — Conc. Chalced. a. 451. ad S. Leon. Rogamus igitur, et tuis decretis nostrum honora judicium. Conc. Basil. in respons. synod. a. 1432. Summus pontifex, quod caput sit et primas Ecclesiæ — et solus in plenitudinem potestatis vocatus sit, alii in partem sollicitudinis, et multa hujusmodi : — ista plane fatemur et credimus, operamque in hoc sacro concilio dare intendimus, ut omnes eandem sententiam credant.

(5) Conc. Lugdun. II. a. 1374. S. Romana Ecclesia summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet, quem se

descendido á discusiones generales sobre el pormenor de los derechos de la supremacía; ha fijado y definido muy pocos extremos de esta materia, descansando de este cuidado en la doctrina. Es pues el papa la primera autoridad en la Iglesia (1), que de nadie depende y á nadie sino á Dios y á su conciencia debe dar cuenta de su administracion (2). Pero su dignidad le impone la ley de usar de su poder como un padre tierno y solo para beneficio de la cristiandad (3). Son lícitas por consiguiente las quejas humildes contra su administracion (4), y hasta la resistencia exterior en el caso de una injusticia notoria (5). No porque sea independiente la supremacía papal, es arbitraria y absoluta, ántes por el contrario está ligada y templada por el espíritu y práctica de la Iglesia, por la notoriedad de las rigurosas obligaciones que acompañan á sus grandes derechos, por el respeto que exigen los concilios ecuménicos (6), por la contemplacion debida á las costumbres anti-

ab ipso Domino in B. Petro Apostolorum principe sive vertice, cujus Romanus Pontifex est successor, cum potestatis plenitudine recepisse veraciter et humiliter recognoscit. Et sicut præ ceteris tenetur fidei veritatem defendere, sic et si quæ de fide subortæ fuerint quæstiones, suo debent iudicio definiri. Ad quam potest gravatus quilibet super negotiis ad ecclesiasticum forum pertinentibus appellare, et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus ad ipsius potest iudicium recurri, et eidem omnes Ecclesiæ sunt subjectæ, et ipsarum prælati obedientiam et reverentiam sibi dant. Ad hanc autem sic potestatis plenitudo consistit, quod ecclesias ceteras ad sollicitudinis partem admittit, quarum multas et patriarchales præcipue diversis privilegiis eadem Romana ecclesia honoravit, sua tamen observata prærogativa tum in generalibus conciliis, tum in aliquibus aliis semper salva. — Defin. S. œcum. Synod. Florent. a. 1439. Diffinimus sanctam apostolicam sedem et romanum pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum pontificem romanum successorem esse B. Petri principis Apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput et omnium christianorum patrem ac doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam à Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse.

(1) Véanse las autoridades en la nota 9, pág. 117.

(2) En otros términos: la persona del papa es inviolable y sagrada.

(3) Conc. Basil. Sess. XXIII. c. 4. Ipse autem summus Pontifex, tanquam communis omnium pater et pastor non solum rogatus ac sollicitatus, sed proprio motu ubique investiget, investigarique faciat, et quam potest omnibus filiorum morbis conferat medicinam.

(4) Siempre han atendido los papas á las exhortaciones de hombres piadosos y bien intencionados. Testigos el papa Victor y S. Ireneo, Gregorio VII y Pedro Damiano, Eugenio III y S. Bernardo, Clemente VIII y el cardenal Belarmino. Son dignos de estudiarse la representacion de este y la respuesta del papa en Hoffmann Nova scriptorum ac monumentorum collectio. T. I. p. 633.

(5) Bellarmin. de Roman. pontif. L. II. cap. 29. Licet resistere pontifici — invadenti animas vel turbanti republicam, et multo magis si Ecclesiam destruere videretur: licet inquam, ei resistere, non faciendo quod jubet, et impediendo ne exequatur voluntatem suam. Non tamen licet eum judicare, vel punire, vel deponere, quod non est nisi superioris.

(6) C. 7. c. XXV. q. 1. (Zosim. c. a. 418), c. 14. eod. (conc. Chal. a. 451), c. 1. eod. (Gelas. a. 495), c. 17. c. XXV. q. 2. (Leo I. a. 452).

guas (1), por las formas dulces y francas del gobierno pontificio (2), por los conocidos derechos del episcopado, por la comparticipacion de atribuciones que está hecha bajo este principio, por las relaciones que tiene con las potencias seculares y por el espíritu social en fin de las naciones (3).

§ 122. — C) Derechos de la supremacía (4).

Los derechos que tiene la silla de Roma conforme á la disciplina actual, se comprenden en las siguientes clases: I. Derechos inmediatamente derivados del objeto de la supremacía, que es la conservacion de la unidad del dogma y de la moral. Tales son la vigilancia sobre la Iglesia universal por todos los medios necesarios y admisibles para lograrla eficaz, el conocimiento íntimo de las discusiones dogmáticas, con el derecho, en caso necesario, de publicar encíclicas sobre la materia y de expedir decretos doctrinales. II. Derecho de legislacion en asuntos de disciplina general. En falta de concilio ecuménico, es el papa la única autoridad universal para la Iglesia, y tiene por consecuencia facultades para modificar ó abrogar los puntos de disciplina establecidos por ley ó costumbre universal como regla obligatoria para toda la Iglesia. III. Del mismo principio nacen los derechos de administracion é intervencion en los negocios concernientes á toda la Iglesia. Son de esta clase la convocacion de concilios ecuménicos, la institucion y supresion de fiestas generales, la direccion suprema de las misiones, las beatificaciones y canonizaciones, la autorizacion de ordenes religiosas y establecimientos de estudios superiores eclesiásticos que pretenden gozar de autoridad universal científica en la Iglesia. IV. Derechos anejos á la sola idea de suprema autoridad. El de celar á los demas superiores eclesiásticos, y la facultad de reducirlos á su obligacion con exhorta-

(1) C. 6. c. XXV. q. 1. (Urban. inc. a.), c. 7. eod. (Zosim. a. 418), c. 19. c. XXV. q. 2. (Gelas. a. 494), c. 21. eod. (cap. inc.).

(2) Gregor. I. († 604) epist. VIII. 30, Verbum jussionis peto à meo auditu removete, quia scio, quis sum, qui estis. Loco enim mihi fratres estis, moribus patres.

(3) Bellarmin. de Roman. pontif. L. I. cap. 3. Probandum erit esse (in Ecclesia) summi pontificis monarchiam, atque episcoporum (qui veri principes et pastores, non vicarii pontificis maximi sunt) aristocratiam; ac demum suum quemdam in ea locum habere democratiam, cum nemo sit ex omni christiana multitudine, qui ad episcopatum vocari non possit, si tamen dignus eo munere judicetur.

(4) El tratado mas moderno sobre estas materias es el de A. de Roskovany de primatu romani pontificis ejusque juribus. Aug. Vindel. 1834. 8.

ciones y penas, el derecho de conocer directamente cuando los superiores inmediatos no lo hacen debiendo hacerlo; el de sentenciar en última instancia, sea en recursos de queja ó en los ordinarios de apelacion. V. Corresponde en fin al papa su intervencion en asuntos que aunque por su objeto sean locales, tengan demasiada importancia para poderse decidir bien, sino desde el elevado punto de vista que abraza el conjunto de las cosas y las relaciones de cada una con las demas. Tales son la confirmacion, traslacion y deposicion de obispos, la ereccion, traslacion, union y division de obispados, las absoluciones y dispensas de especie superior, la prueba y declaracion de autenticidad de las reliquias, y otros de las mismas clases. Varios de estos derechos estaban anteriormente radicados en autoridades intermedias, como metropolitanos, concilios provinciales y patriarcas; pero fueron atribuyéndose á los papas á medida que el desarrollo de la constitucion eclesiástica pedia mayor concentracion en los negocios (1).

§ 123. — D) *Puntos de vista doctrinales sobre la supremacia.*

A tres clases se reducen las teorías doctrinales sobre la supremacia. Algunos hay que considerando al papa y á la Iglesia como una misma cosa, al modo que en las monarquías absolutas, derivan del primero toda la autoridad eclesiástica: este sistema se conoce con el nombre de papal. Otros atribuyen la autoridad al gremio de obispos, al cual debe el mismo papa sujetarse en caso de disidencia; llamándose episcopal esta doctrina. Otros por fin, que sin duda están en lo cierto, juzgan que el papa es la cabeza y los obispos los miembros que componen el cuerpo concertado de la Iglesia. Todas estas teorías admiten graduaciones infinitas que no se pueden fijar ni apreciar sino cuando llega el caso de ventilarse cuestiones especiales. Todavía tiene la ciencia de hoy otro método de tratar este punto, distinguiendo en esenciales y accidentales los derechos de la supremacia. Esenciales llaman á los derivados de la idea de la supremacia, y accidentales á los que no tienen

(1) Se ha reconvenido sin cesar á los papas por haberse apoderado de los derechos de los concilios provinciales. Ciertamente es; han hecho lo mismo acerca de esto, que los príncipes acerca de las facultades de los congresos y dietas, sin que de todo ello resulte otra consecuencia que la necesidad de adoptar otras formas, cuando estacionadas las antiguas no satisfacen las necesidades modernas (§ 3. nota 1, pág. 3.)

mas fundamento que la utilidad de la Iglesia, ó la posesion actual y el derecho histórico. Por lo general es justísima esta distincion en el sentido de que, considerados en abstracto los derechos de la supremacia estén mas cercanos ó mas apartados de su objeto y de su esencia. Mas cuando se entra á especificarlos, es imposible fijar sus límites absolutos, por la sencilla razon de que la unidad y el interes de la Iglesia exigirán en una época disposiciones que no vendrían á la imaginacion en otra. Es pues indispensable el fijar y ceñirse al hecho (1). Después de la distincion referida han sentado algunos la proposicion de que, toda vez que los derechos accidentales no son mas que una delegacion hecha al papa por la Iglesia, puede esta revocarla siempre que su interes lo exija para restablecer la primitiva disciplina en toda su pureza (2). Pero es el caso que no hay huella histórica de semejante delegacion, y que el hablar del restablecimiento de la antigua disciplina en un estado de cosas tan distinto como el de hoy, es un pretexto frívolo que toma la forma por el fondo de las cuestiones: así opinan escritores reflexivos (3). Tampoco se justifican con el interes de la Iglesia disposiciones violentas, porque aun supuesto aquel, nunca pueden los miembros juzgar á la cabeza (4). Así es que los mismos escritores protestantes han hecho ver á los soberanos lo peligrosa que era la propagacion de unos principios, que con razones semejantes podrian atentar á sus coronas (5).

(1) Nada al parecer interesaba para el objeto de la supremacia la cuestion del sitio en que el papa residiese, y con todo, se suscitó un largo cisma por la traslacion de la silla pontifical á Aviñon.

(2) Sauter sostuvo mas que otros esta proposicion, que Eichorn aprobó con entusiasmo. Si conforme á las doctrinas de la revolucion francesa se dijese que el rey no es mas que un delegado de la nacion, y que esta puede, siempre que quiera, quitarle los derechos que le dió, se perseguiría al que lo sostuviese como á un propagador de doctrinas destructoras de la monarquía. Pero cuando se trata de humillar el pontificado, todos los argumentos son buenos.

(3) Joh. Müller (Werke B. XVI. § 156). Cuando el emperador José II profesa la sencillez de los discípulos, tambien el papa Pío VI celebrará la cena como Cristo nuestro Señor; pero cuenta con que entonces no habrá sumilleres que vengan á presentar la copa.

(4) No hoy revolucionario que no aparente el interes público, y se vió ya que en el reinado del terror dominaba en Francia la comision de *salud pública*.

(5) Decia Lessing (Jacobi's Werke B. II. § 334): Los principios de Febronio y sus secuaces son una descarada adulacion á los príncipes; porque ó nada significan contra el papa, ó con mucha mas razon se pueden aplicar á las potestades temporales. Todos lo entienden así, y nadie lo ha dicho todavia con las palabras amargas y enérgicas que el asunto merece, nadie entre tantos hombres cuya situacion les mandaba hacerlo así; ¡Verdad de funesto presagio! — J. Müller Fragment: Qué es el papa? (Werke B. VIII) Dicennos que es un obispo. Sí, lo mismo que María Teresa no es mas que una condesa de Habs-

§ 124. — E) *Derechos honoríficos del papa.*

También se distingue la alta dignidad del papa por los honores que la atribuyen las antiguas costumbres de la Iglesia ó el derecho internacional. Tiene por distintivos un báculo pastoral recto que termina con una cruz y tres coronas. La tradición trae desde Constantino estas y otras distinciones (1). Otra tradición habla de una rica corona que Clodoveo (510) regaló al papa (2). Las dos coronas ya se usaban según toda verosimilitud en tiempo de Nicolás II († 1061), aunque se atribuyen generalmente á obra de Bonifacio VIII (1297). Tres usó ya evidentemente Clemente V († 1314) y por consiguiente no aparecieron por primera vez en el reinado de Urbano V (1352), como se dice de ordinario. Santísimo padre es el tratamiento que se da al papa (3). En las bulas se da asimismo el de *Servus servorum Dei*, título adoptado por Gregorio I en el siglo VI, por contraposición al de patriarca ecuménico que tomaba el de Constantinopla. El de *Pontifex maximus* fué de los emperadores romanos y hoy lo es de los papas (4). *Papa* es el nombre primitivo de cada obispo, mas desde el siglo VI se aplica principalmente al de Roma (5). Del mismo modo el de *Vicarius Christi*, que primitivamente se daba á todos los obispos (6). De las distinciones honoríficas de derecho internacional son las mas notables las embajadas que sostienen las potencias católicas en Roma. Hoy prescinde su ceremonial de muchas formalidades que eran de esencia en el antiguo. El besar el pié es ceremonia especial de reverencia y obsequio que antiguamente entraba en los usos bizantinos con respecto

burgo, Luis XVI un conde de Paris, el héroe de Rossbach y de Lenthén un Zöllern. Sábese el papa que coronó al primer emperador Carlo Magno; pero ¿quién hizo al primer papa?

(1) Sobre esta tradición se compuso el título de la falsa donación de Constantino. C. 14. D. XCVI.

(2) Está relacionado este hecho en Siegeb. Gemblac. ad. a. 510.

(3) Los antiguos obispos se daban mutuamente en sus cartas el tratamiento de *vestra sanctitas, vestra beatitudo*.

(4) Los emperadores romanos llevaron este título hasta Graciano. El primero de los papas á quien se calificó de este modo fué Leon I según una inscripción que Niebuhr dice que existió en la Iglesia de S. Pablo antes de su incendio. Gregorio I se titula así con mucha frecuencia en sus escritos. También á otros obispos se les ha llamado *Summi Pontifices*, c. 13. D. XVIII. (Conc. Agath. a. 506).

(5) Thomassin, Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. I. c. 4. La calificación de *Sire* ha tenido una suerte muy parecida, pues todavía en el siglo XIII se daba este tratamiento á todos los señores feudales.

(6) C. 19. c. XXXIII. q. 5. (Hilar. diac. c. a. 380).

á emperadores y obispos. Los primeros emperadores que se sujetaron á besarlo al papa fueron Justino (525) á Juan I, y Justiniano á Agapito. En el día solo en circunstancias solemnes se observa esta ceremonia.

§ 125. — F) *Del estado de la Iglesia.*

Además de la dignidad espiritual tiene el papa la soberanía temporal del llamado estado eclesiástico. La Iglesia romana lo posee por varios títulos de distintas épocas y cuya fuerza y validez han sido nuevamente reconocidas (1) en el congreso de Viena (1815). Este señorío temporal sirve de mucho á la Iglesia entera bajo dos conceptos distintos. En primer lugar da al papa la situación libre que debe tener para negociar con monarcas y pueblos los asuntos eclesiásticos: porque si residiera el jefe de la Iglesia en territorio ageno, cada guerra le interumpiría las comunicaciones, y se enmarañarían los negocios religiosos con los políticos. En segundo lugar, puede el papa de esta suerte cubrir sus propios gastos, los de sus funcionarios, los de los seminarios para la propagación del cristianismo y otros que son en provecho de toda la Iglesia. Si á todo esto se hubiera de atender con subsidios de los príncipes y naciones católicas, pronto se hallaría el papa en una situación precaria, y los intereses de mas trascendencia dependerían, como ya se ha visto, de un momento favorable y de mil otros accidentes que con facilidad se conciben (2). Es pues el estado de la Iglesia de una grande importancia para conservar su constitución.

§ 126. — II. *De los cardenales.* A) *Historia de esta dignidad.*

Son los cardenales cooperadores y consejeros adjuntos á la persona del papa (3). En su origen no fueron mas que individuos del *presbyterium* ó senado que según la antigua constitución tenía el obispo de Roma, lo mismo que todos los demas obispos, para auxilio y consejo del ministerio pastoral (4).

(1) Ni el entrar en pormenores de estos títulos, ni el describir la constitución política del estado de la Iglesia viene al caso en este sitio.

(2) ¿Qué nación se averdria hoy á contribuir con el dinero de San Pedro? ¿Se ha declamado poco por ventura contra las anatas?

(3) Platás en el siglo XVI, Coheli y Tamagna en el XVII, han escrito de propósito sobre esta materia.

(4) Cornelius P. († 253) ad Cyprian. epist. VI. *Omni igitur actu ad me perlato, placuit contrahi presbyterium.*

Todos los presbíteros y diáconos que componían esta junta, estaban reunidos con el obispo en una misma Iglesia. Pero si esto sucedió en el principio, no tardó mucho á haber en Roma veinticinco, y en el siglo V hasta veintiocho iglesias principales habilitadas para la administracion de sacramentos, y con la correspondiente dotacion de sacerdotes y diáconos presididos por uno de los primeros que era el titular de la Iglesia. Tambien se dividió la ciudad en siete regiones, poniendo el papa Fabian en 240 un *diaconus regionarius* en cada una, encargado especialmente de los hospitales, hospicios y capillas de su barrio. Desde estos arreglos comenzaron á distinguirse del resto del clero romano los veintiocho presbíteros y siete diáconos que tenían un título ó sea oficio permanente. Porque entónces se daban los nombres de *episcopus*, *presbyter*, *diaconus cardinalis*, al eclesiástico incorporado permanentemente (*intitulatus, incardinatus*) á una Iglesia, diferenciándole así de los otros que no tenían mas que una agregacion temporal (1). En este sentido pues se les llama *presbyteri* y *diaconi cardinales*; y como eran las personas mas condecoradas de la clerecía romana, entraron naturalmente á formar el *presbyterium* episcopal. Siete obispos inmediatos fueron llamados en el siglo IX á auxiliar el culto y administracion de la ciudad, y tambien recibieron el título de *cardinales*. La division de Roma en siete regiones era puramente eclesiástica, al paso que se conservaba y que al fin prevaleció para todo lo civil la que constaba de catorce desde los tiempos de Augusto. Es indudable que no hubo mas razon que esta para aumentar hasta el numero de catorce en el siglo XI los *diaconi cardinales*. Por entónces tambien se crearon cuatro *diaconi palatini* encargados de asistir al papa en la Iglesia de Letran, elevándose á cincuenta y tres el número de cardenales eclesiásticos romanos. No tenían preeminencia alguna, distinguiéndose dentro de su orden y fuera de ella por las funciones de su cargo y nada mas. Pero su elevada situacion, y mas que todo, la facultad de elegir papas, encumbrió la dignidad cardinalicia hasta el extremo de igualarse con los arzobispos y patriarcas latinos (2). Pio IV prohibió en 1567 el tomar el nombre de cardenal á cualquiera que no fuese de los referidos.

(1) C. 3. D. XXIV. (Gelas. a. 494), c. 42. c. VII. q. I. Gregor. I. a. 592, c. 5. c. XXI q. 1. (Idem eod.), etc.

(2) Las causas y progreso de la elevacion de los cardenales están muy bien historiadas en Thomassin. Vet. et nova eccles. discipl. P. I. L. II. c. 113. 114.

§ 127. — B) Estado actual.

Solo el papa nombra cardenales; mas debe elegirlos entre los hombres de mayor concepto y de todas las naciones cristianas en cuanto sea posible (1). Hay muchos soberanos que tienen derecho para recomendarle candidatos. Quiso el concilio de Basilea reducir gastos excesivos limitando á veinticuatro el número de cardenales; pero la bula de Sixto V en 1586 los fijó en setenta, á saber: catorce diáconos, cincuenta sacerdotes y seis obispos, pues aunque primitivamente eran siete, se habian reunido dos de los obispados. Para mas conservar el recuerdo de la institucion primitiva, llevan sacerdotes y diáconos el título de una iglesia principal de Roma, en la cual todavia conserva el titular algunos derechos especiales (2). Deben ser los cardenales amigos y consejeros del papa, conformándose en sus relaciones con él, con la idea paternal de la institucion de su orden que tan conforme es con el espíritu evangélico (3). Ademas de los consistorios ordinarios públicos ó secretos, en los cuales discuten y arreglan los negocios eclesiásticos asisten los cardenales á otros extraordinarios ó solemnes para oír comunicaciones importantes, dar audiencias y otros actos de esta clase, y á estos consistorios suelen tener entrada otros preladados. En la vacante de la silla pontifical no tiene mas incumbencia el colegio que la de proceder á nueva eleccion, pues la administracion temporal del estado de la Iglesia corresponde exclusivamente al cardenal camarlengo acompañado de otros tres, uno por cada orden de las del colegio (4). Casi todos los reinos católicos tienen desde el siglo XV su cardenal protector de los asuntos nacionales. En la gerarquía eclesiástica ocupan los cardenales el primer lugar despues del papa; en el orden político toman el rango que les dan las costumbres diplomáticas ó los tratados con cada reino. Entre los derechos honoríficos especiales cuentan el capelo rojo que les señaló Inocencio IV (1245), y el título de *Eminentissimi*

(1) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. I. de ref.

(2) C. 24. X. de elec. [I. 6.], c. II. X. de majorit. [I. 33].

(3) Concil. Basil. Sess. XXIII. c. 4. Si quem ex Cardinalibus aliquid perperam facientem papa cognoverit, paterne semper caritate et juxta doctrinam evangelicam corrigat: ut sic alter in alterum, pater in filios et filii in patrem caritatis opera exercentes, ecclesiam exemplari ac salubri moderamine gubernent.

(4) Antiguamente correspondia el gobierno de la Sede apostólica vacante al archipreste, archidiacono y decano de los notarios. Liber Diurn. Rom. Pontif. Cap. II. Tit. I.

que les confirió Urbano VIII († 1644) para ponerlos al nivel de los electores eclesiásticos del imperio. Decretáronse tambien penas eclesiásticas gravísimas contra los que atentasen á sus personas (1). Los cardenales en cambio de tanta elevacion deben señalarse por la austeridad de sus costumbres y la pureza de sus virtudes (2).

128. — III. De la corte romana (3). A) Congregaciones de cardenales.

Tienen los cardenales comisiones ó congregaciones, transitorias unas y permanentes otras. Sixto V estableció las segundas, para el obispado de Roma, para la administracion del estado eclesiástico y para el gobierno de la Iglesia universal. Las de esta última clase son : 1) la *congregatio consistorialis* que prepara los negocios que se han de ventilar en consistorio; creóla Sixto V y la organizó Clemente IX. 2) La *congregatio S. Officii sive Inquisitionis*, que examina y determina las doctrinas que son heterodoxas. Paulo III (1542) dió á una comision extraordinaria el carácter de tribunal supremo y universal contra las heregias. Pio IV y Pio V extendieron las facultades de esta comision, y Sixto V la hizo congregacion permanente. Compónese de doce cardenales, de un comisario con funciones de juez, de un asesor del que precede, de consultores elegidos por el papa entre los teólogos y canonistas mas profundos, de calificadores que censuran los negocios que se les reparten, de un abogado defensor del acusado y de otros individuos de menores cargos. El papa preside las sesiones de mas interes. 3) La *congregatio indicis*, instituida por Pio V y Sixto V para auxiliar á la anterior en el exámen de libros perniciosos. 4) La *congregatio concilii Tridentini interpretum*. La formó Pio IV con el único fin en su principio de velar para la ejecucion de los decretos del concilio de Trento; pero despues Pio V y Sixto V la aumentaron el derecho de interpretarlos (§ 118). 5) La de *sacrorum rituum*, establecida para la liturgia y canonizaciones. 6) La de *propaganda fide* que fundó Gregorio XV para dirigir las misiones (1622). 7) La

(1) C. 5. de poen. in VI (5. 9). Es bien sabido que se tomó una disposicion semejante en favor de los electores del imperio.

(2) Conc. Triíd. Sess. XXV. I. de ref.

(3) J. B. Cará. de Luca Relatio curiæ romanæ. Colon. 1683. 4., H. Plettenberg Notitia congregationum et tribunalium curiæ romanæ Hildes. 1693. 8.

congregatio super negotiis episcoporum y la de *super negotiis regularium*, organizadas al pronto como dos comisiones distintas, y reunidas poco despues por Sixto V. 8) La *congregatio immunitatum et controversiarum jurisdictionalium*, creada por Urbano VIII. 9) La de *examinis episcoporum*, encargada de los informes sobre los presentados para mitras, que celebra sus sesiones ante el papa. 10) La nombrada por Clemente IX (1669) para vigilar contra los abusos de indulgencias y reliquias.

§ 129. — B) Oficialatos pontificios.

El aumento extraordinario de negocios hizo indispensable una organizacion administrativa que por el pronto imitaba á la de Roma y Bizancio (1), y que despues vino á parar á las formas de la edad media. Tales abusos se fueron introduciendo con el tiempo en todos sus ramos, que los papas no pudieron ménos de reformarlos. Leon X emprendió la obra, que llevó adelante con energia Pio IV, continuándola Pio V, Sixto V, Paulo V, Alejandro VII, Inocencio XI é Inocencio XII; pero ninguno trabajó con tanto ahinco ni tan á fondo como Benedicto XIV († 1758), y así es que sus sucesores no han hecho mas que seguir la senda que les dejó trazada (2). Los oficialatos pontificios se dividen en dos brazos principales : I. *curia gratia*, ó verdadera seccion administrativa. En ella se comprenden las divisiones siguientes : 1) la cancillería romana, que principalmente despacha los negocios acordados en el consistorio de cardenales. El jefe superior de la cancillería se llamaba antiguamente *Scriniarius*, *Bibliothecarius*, *Cancellarius*; pero en el siglo XI pasó á los arzobispos de Colonia la dignidad de archicanciller de la Iglesia romana como título honorífico, y desde entónces firmó el canciller en nombre de aquellos prelados (3). Así se puede explicar con mucha sencillez el hecho de llamarse el canciller verdadero nada mas que vice-canciller desde el fin del siglo XII (4). En tiempo de

(1) La mayor parte de los documentos sobre esta materia se los debemos á las epistolas de Gregorio el Grande († 604), y al *Liber diurnus* (§ 94).

(2) En los Bularios constan literalmente todas estas disposiciones.

(3) G. L. Boehmer de origine præcip. jur. archiepisc. Colon. (Elect. jur. civ. T. II.).

(4) Tambien en Alemania se confirió al arzobispo de Maguncia la dignidad de archicanciller del imperio, ejerciendo realmente el cargo en la Corte un vice-canciller.

Bonifacio VIII la dignidad vice-cancelaria quedó radicada en un cardenal que tiene á sus órdenes un regente de cancellería (*cancellaria regens*) y muchos oficiales. 2) La *Dataria romana*, órgano intermedio de la mayor parte de las gracias, especialmente de la colacion de beneficios reservados al papa y de las dispensas que no exigen otra via reservada. Despachaba antiguamente estos negocios un protonotario encargado casi exclusivamente de fechar y legalizar los despachos, pero hoy componen esta dependencia el cardenal *prodatarius* y varios empleados. 3) La *penitentiaria romana* es el conducto de las absoluciones y dispensas reservadas al papa, siempre que sean estas de caso secreto y *pro foro interno*. Compónese de un cardenal *penitentiarius major*, muchos prelados y los competentes oficiales, elegidos todos con un cuidado extraordinario (1). 4) La *camera romana* administra las rentas pontificias. Primeramente estuvieron á cargo del archidiácono y en el día lo están al del cardenal camarlengo auxiliado por un auditor, un tesorero y doce dependientes. El auditor y otros empleados componen un tribunal especial con jurisdiccion bastante extensa. 5) La *secretaría apostolica* es el verdadero consejo privado del papa, que entiende en los breves y bulas concernientes á la parte meramente política: son miembros natos de este consejo los cardenales, secretario de Estado y *Secretarius brevium*. — II. La *curia justitie* ó tribunal de justicia se compone de las tres secciones siguientes. 1) La *rota romana*, tribunal supremo de la Iglesia católica (2). Uno de sus reglamentos viene ya de Juan XXII. Sixto IV († 1484) la compuso de doce vocales de distintas naciones, pero sostenidos á expensas del papa únicamente. Estaban repartidos en tres salas, compuesta cada una de un relator (*ponens*), y tres jueces (*correspondentes*). Además de fijar Benedicto XIV los límites jurisdiccionales de la *rota* y de otros tribunales romanos, mejoró la sustanciacion (3). En el último arreglo no quedaron mas que diez auditores y dos salas de á cinco cada

(1) Las atribuciones de la penitenciaría están definidas por la Constitut. Pastor bonus, Benedict. XIV. a. 1744; su parte personal en la Constit. In apostolica. Benedict. XIV. a. 1744.

(2) Dúdase del origen de este nombre: hay alguno que le deriva del turno de los negocios, otros del círculo que formaban los asientos de los auditores, otros del taraceado del pavimento del tribunal que semejaba á una rueda, Ducange Glossar. s. v. Rota Porphyretica. También el tribunal supremo de Normandía se llamaba del Echiquier (agedrez) por el dibujo del pavimento de una de sus salas: otro en París tomaba el nombre de su mesa que era de mármol.

(3) Const. Justitiæ et pacis. Benedict. XIV. a. 1746.

una; entre ambas se reparten de ordinario los negocios, pero hay algunos que á las veces se discuten y sentencian en tribunal pleno (1). Hay también abogados y procuradores de número de la *rota*. Se han formado colecciones de sus fallos que ocupan un lugar preferente en la jurisprudencia práctica (2). 2) La *signatura justitie* es tribunal que conoce en señalados pleitos de derecho, principalmente cuando versan sobre admision de apelaciones, delegaciones y recusaciones. Compónese actualmente de un cardenal prefecto, siete prelados con voto en lugar de los doce que ántes eran, y de varios relatores (3). Toma su nombre de la circunstancia de ir sus despachos bajo la firma del mismo papa. 3) La *signatura gratie* presidida por el papa resuelve sobre las dificultades de derecho que tienen las peticiones en solicitud de gracias meramente personales. Cardenales y prelados de alto rango, nombrados todos por el pontífice, asisten como vocales de esta comision.

§ 130. — IV. De los legados y vicarios apostólicos.

A) Tiempos antiguos.

El cuidado que la silla apostólica debe tener de la Iglesia universal obliga al papa á buscar quien le represente en los parajes y ocasiones fuera de su alcance personal. Delegados suyos con distintas comisiones se conocieron ya en los primeros siglos, unas veces con encargo transitorio, como el de representar la persona del papa en un concilio, y otras con mision permanente de ministros en la Corte Bizantina, y estos segundos se llamaron *apocrisarii* ó *responsales* (4). Cuando fueron multiplicándose los recursos á Roma, fué también indispensable el facilitar las comunicaciones de comarcas remotas, estableciendo vicariatos apostólicos, que no fueron otra cosa mas que la autorizacion concedida á un obispo de la tierra para decidir en nombre del papa los recursos mencionados, sin perjuicio de consultar los mas importantes (5). Así figuraron como vicarios apostólicos el

(1) Regolamento legislativo e giudiziario per gli affari civili emanato dalla santità di nostro signore Gregorio papa XVI. con moto proprio del 10 novembre 1834. Roma 1834. 8.

(2) Las colecciones mas antiguas son de Roma por Ubaldo Gallo 1470 y 1472. fol., por Lauer 1475. id. de Maguncia por Schoiffer 1477. Las mas modernas son: Decisiones Rotæ Romanæ, coram Card. Rezzonico, nuperrime ex originibus depromptæ. Romæ 1760. III. vol. fol.

(3) Regolamento § 335 y siguientes.

(4) Nov. 123. c. 25.

(5) Constant de antiq. can. collect. p. rt. I. § 23, 25.

obispo de Tesalónica para la Iliria (1), el de Arles para las Galias (2) y el de Sevilla para España (3). Era puramente personal esta dignidad hasta que una larga serie de nombramientos la dió el carácter de permanente y aneja á determinadas sillas; pero estos vicariatos permanentes fueron decayendo por grados hasta olvidarse absolutamente en el siglo VIII. Con todo, en el IX se dió todavía el título de vicarios apostólicos á muchos arzobispos (4) y aun las falsas decretales procuraron reglamentar las atribuciones de este cargo, conocido entónces con el nombre de primacía; pero volvió á caer á influjo de los celos que daba á los metropolitanos (5). En esto decaía la disciplina, cuyo mal estado por los últimos años del siglo XI animó á los papas, fundándose expresamente en las falsas decretales, á conferir la primacía á algunos arzobispos de los mas notables de varias comarcas; pero tantos encuentros y disputas produjo esta medida (6), que fué muy efímera. Así es que se extinguió la primacía en casi todas partes, quedando reducida en las demas á un mero título honorífico (7). Algo ayudó tambien á este resultado el ver los papas, que se podia obrar con mas energía por medio de legados enviados expreso ó nombrados de entre los arzobispos de la misma tierra.

§ 131. — B) *Edad media.*

Greg. I. 30. Sext. I. 15. de officio legati.

Habia pues en la edad media dos clases de legados: unos

(1) Innocent. I. epist. XIII. ad Rufum, Leon. M. epist. VI. ad Anastas., epist. XII ad Metropol. Illyr. epist. XIV. ad Anastas., c. 8. c. III. q. 6. (Leo I. Anastas. episc. Thessalon. c. a. 445.)

(2) C. 3. c. XXV. q. 2. (Gregor. I. c. a. 604, c. 7. eod. (Idem Virgilio Arelat. episc. a. 599).

(3) C. 6. c. XXV. q. 2. (Hormisd. a. 517).

(4) Así Dragon de Metz en 844, Mansi Conc. T. XIV. Lo mismo el arzobispo de Brujas, Nicol. I. ad Rudolph. Bituric. archiepisc. a. 864. (c. 8. c. 9. q. 3). Pero Blasco cree que este escrito es apócrifo. De collect. canon. Isid. cap. XII. (Galland. T. II. p. 108).

(5) Sirva de ejemplo la oposicion que en 876 hicieron los obispos al arzobispo Ansegiso de Sens, Mansi Conc. T. XVII. Hincmar. Rem. Opusc. XLIV.

(6) Véanse ejemplos en c. 17. X. de major. et obed. (l. 33). c. 4. X. de dilat. (2. 8).

(7) Si se hubieran realizado las intenciones de los papas, se hubiesen evitado muchos recursos á Roma, porque en segunda instancia los hubiese decidido el tribunal de primados, al modo que lo hacia en otros tiempos el de vicarios apostólicos. No se puede por consiguiente culpar á los papas ni tampoco á las falsas decretales de lo que se llama abandono de la antigua disciplina acerca de esta materia.

que en calidad de arzobispos residian ya en el país (1), y otros que realmente enviaba la Corte pontificia (2). Como que todos representaban al papa, tenian jurisdiccion indudable é igual en primera instancia á la de los obispos mismos (3). En los primeros ha llegado á perpetuarse gradualmente la dignidad de la legacion y á ser por lo mismo casi insignificante (4). Los segundos llevaban siempre privilegios muy notables. Podian absolver en muchos casos de los reservados, confirmar elecciones de obispos y abades (5), y aun proveer vacantes de beneficios si eran cardenales (6). Desde su llegada quedaban suspensos los poderes de los legados de otra clase, y ni patriarcas ni arzobispos podian andar con cruz levantada (7). Todo lo abrazaba su autoridad, exceptuando aquellos asuntos de suma y evidente trascendencia, como division y union de obispados, traslacion y deposicion de obispos, colacion de dignidades electivas, etc. (8). Mas adelante, aunque no de un golpe, se les fueron cercenando sus derechos, y fué indispensable el consentimiento de los principes para el ejercicio de los que les quedaban (9). El concilio Tridentino suprimió la jurisdiccion que se les atribuia en concurrencia con la de los obispos (10). Por lo demas continuaron las legaciones y aun se establecieron nunciaturas permanentes en muchos paises, ya porque las disputas religiosas necesitaban una atencion continua y un despacho muy breve y expedito (11). En estos últimos tiempos han desaparecido unas nunciaturas, y han tomado diferentes aspectos las restantes.

§ 132. — C) *Derecho actual.*

En la época actual pueden clasificarse los legados y repre-

(1) Por ejemplo, los arzobispos de Cantorbery y de York, c. I. X. h. t., c. I. X. de appellat. (2. 23), y el de Reims, c. 13. X. qui fil. sint legit. (4. 17).

(2) Hácese con mucha claridad esta diferencia en el c. 8. 9. X. h. t. c. I. eod. in VI. La expresion de *latere* es muy antigua, c. 36. c. II. q. 6. (Conc. Sard. a. 344).

(3) C. I. X. h. t. Tambien en el fuero secular los tribunales imperiales conocean á prevención con los de señorío.

(4) La misma suerte ha tenido en el órden civil la dignidad de conde palatino.

(5) C. 9. X. h. t., c. 36. de elect. in VI. (l. 6).

(6) C. 6. X. h. t., c. I. eod. in VI., c. 31. de præbend. in VI. (3. 4).

(7) C. 8. X. h. t., c. 23. X. de privileg. (5. 33).

(8) C. 3. 4. X. h. t., c. 4. eod. in VI.

(9) Como en Inglaterra, en Francia, en España. Thomassin vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 119.

(10) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20. de ref.

(11) Estableciéronse nunciaturas permanentes en Viena 1581, Colonia 1582, Lucerna 1586, Bruselas 1597 y Munich 1785.

sentantes apostólicos del modo que sigue : I. Legados natos que lo son porque obtienen otra dignidad eclesiástica : tales son en Alemania los arzobispos de Colonia (1) y Praga. En ambos están limitadas las ventajas de la legación á algunos derechos honoríficos, al revés de Sicilia, en cuyo reino la obtiene el monarca, que nombra un tribunal especial para ejercer sus derechos. A esto se llama prerogativa de la corona, fundada en una bula de Urbano II á Rogerio (1099), disputada largo tiempo y confirmada últimamente por Benedicto XIII (1728). II. Enviados efectivos del papa de los cuales hay varias clases : 1) *Legati á latere*, enviados de la mas alta jerarquía, pues siempre son cardenales que reciben sus instrucciones directamente del papa mismo. En el dia no se emplean ya sino en los casos extraordinarios y muy importantes. 2) Nuncios, enviados de segunda clase, en la cual tambien entran á veces otros prelados *cum potestate legati á latere*. Su encargo es segun los casos, temporal ó permanente. Sus poderes se extienden á medida de sus instrucciones especiales, y su admision pende del gobierno cerca del cual son enviados (2). Mas por lo comun no conocen de los pormenores de la administracion eclesiástica interior, reduciéndose al papel de diplomáticos, órganos de las relaciones entre las dos Cortes. 3) Internuncios ó residentes, enviados de tercera clase. III. Los vicarios apostólicos destinados á las comarcas que ó no tienen silla episcopal ó se hallan con jurisdiccion interrumpida por una larga vacante acompañada de disolucion del cabildo. Su nombramiento estriba en el cuidado universal que al papa incumbe y en el derecho de devolucion que le corresponde.

CAPÍTULO II.

DE LOS OBISPOS Y DE SUS ÓRGANOS AUXILIARES (3).

§ 133. — I. *Carácter del episcopado.*

Es el episcopado la continuacion y cumplimiento de la mi-

(1) Tiene á su favor las bulas de Urbano III, Inocencio IV, Urbano VI, Sixto IV, Julio II, Leon X, Julio III y Pio IV. Cuando se restableció el arzobispado renació con él esta dignidad.

(2) Ya no está en vigor el texto contrario del derecho comun, c. un. Extr. comm. de consuet. (l. 1).

(3) J. Helfer von den Rechten und Pflichten der Bischöfe und Pfarrer, dann deren beiderseitigen Gehülffen und Stellvertreter. Prag. 1832. 2. Th. 8.

sion que Jesucristo dió á los apóstoles para su Iglesia hasta la consumacion de los siglos (1). Fué pues instituido directamente su poder por el mismo Jesucristo. Pero del mismo modo que los apóstoles recibieron juntos y como un solo individuo esta mision, debe el episcopado pertenecer á la unidad, si quiere ser verdadero y legítimo (2). Reside pues el poder apostólico en el conjunto y unidad desde la cual se propaga á cada uno de sus miembros (3). No lo administran estos todo comunalmente, ni pudieran tampoco administrarlo, sino que por el contrario, tienen conforme á disposiciones antiguas sillas fijas y círculos especiales de accion, relacionados por su situacion y extension con consideraciones temporales (4). Cada obispo, segun este arreglo, ejerce en su distrito la administracion que la Iglesia tiene encargada á todo el cuerpo episcopal. Estos distritos se llamaron ántes *parroquias*, y se llaman *diócesis* entre los modernos. Consideradas las atribuciones del episcopado con relacion á su objeto, son de tres maneras (5). En primer lugar pesa sobre él la conservacion y propagacion de la doctrina en su diócesis (*jura magisterii*). En segundo lugar tiene la plenitud de poder para ejercer actos sacramentales (*jura ordinis*). Los obispos comunican al sacerdocio alguna parte de este poder (*jura communia*), reservándose exclusivamente la restante (*jura propria*). A esta clase pertenecen la confirmacion, el orden, la consagracion de los santos óleos, la de iglesias, altares, obispos y reyes y la bendiccion de abades y abadesas, cementerios y vasos sagrados. En tercer lugar abraza el episcopado toda la administracion

(1) Pueden verse las pruebas históricas en el párrafo 9. Del testimonio de la Iglesia convencen los textos siguientes: Irenæus († 201) contra hæreses IV. 26. Quapropter eis, qui in ecclesia sunt, obaudire oportet, his qui successione habent ab apostolis, sicut ostendimus.—Cyprian. († 258) epist. LXXIX. Qui apostolis vicaria ordinationis succedunt.—Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de sacram. ordin. Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt.

(2) Es muy fácil de resolver un punto que generalmente, y sin exceptuar á Belarmino, se ha controvertido seca y erróneamente, á saber, si los obispos han recibido sus poderes inmediatamente de Dios, ó mediatemente por conducto del papa. Por una parte es cierto que cada obispo participa del poder, solo por su union con la unidad, es decir, con la Sede romana. Por otra lo es igualmente que Jesucristo instituyó el episcopado simultáneamente en Pedro y en los apóstoles, y que por consecuencia no han recibido estos su mision mediatemente de la mano de Pedro.

(3) Cyprian. de unit. eccles. Episcopatus unus est, cujus à singulis in solidum pars tenetur.

(4) Can. Apost. 34., c. 6. 7. c. IX. q. 2. (Conc. Antioch. a. 332), c. 27. c. VII. q. 1. (Conc. Carth. a. 397), conc. Trid. Sess. VI. cap. 5 de ref.

(5) Haremos un exámen especial de ellas en el libro que trata del gobierno. Por ahora basta con una ojeada.